

ARTÍCULO 2. En caso de que la beneficiaria se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, esta podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de esta pensión, contados a partir de que la interesada haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 497-19 que declara el año 2020 como el Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria. G. O. No. 10967 del 7 de enero de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 497-19

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el artículo 54 el derecho a la seguridad alimentaria y, con ese fin, dispone que el Estado promueva la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012, persigue fortalecer el sistema de vigilancia y educación epidemiológica y nutricional como instrumento fundamental de la seguridad

alimentaria de la población (línea de acción 2.2.1.3) y apoyar la agricultura familiar como medio para contribuir a la reducción de la pobreza rural y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población rural (línea de acción 2.2.2.4).

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo también ordena impulsar, mediante la difusión de las mejores prácticas de cultivo, el incremento de la productividad y la oferta en los rubros agropecuarios con mayor aporte a la seguridad alimentaria y a la adecuada nutrición de la población dominicana (línea de acción 3.5.3.15).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, establece que es deber del Estado garantizar que las personas tengan una alimentación adecuada, así como asegurar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población en forma sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano está comprometido con el fortalecimiento del sistema de protección social para garantizar el acceso de la población a los alimentos necesarios, especialmente a los sectores más pobres y vulnerables, con prioridad en la niñez, las mujeres embarazadas o lactantes y la ubicada en la zona fronteriza.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno consolidar el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para garantizar que la población tenga ingresos suficientes para adquirir alimentos, así como vigilar la situación alimentaria y nutricional de la población, fomentar acciones dirigidas a la erradicación del hambre y fortalecer las capacidades de producción de alimentos sanos y nutritivos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano ha priorizado el apoyo al sector agropecuario como herramienta para mejorar las condiciones de vida de las comunidades en las zonas rurales del país, para lo cual ha dispuesto una serie de medidas, tales como el financiamiento blando, la asistencia técnica, la mejora de la infraestructura y el equipamiento necesario para fortalecer la cadena de valor.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene la obligación de orientar y coordinar las políticas y acciones que sean necesarias para promover y garantizar en forma sostenible la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional como compromisaria de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo número 2 es alcanzar el Hambre Cero antes del año 2030.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, del 5 de julio de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 120-18, del 23 de marzo de 2018, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN), del 5 de julio de 2016.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se declara el año 2020 como el Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria.

ARTÍCULO 2. Se insta a todas las instituciones públicas y privadas a colaborar en la implementación de iniciativas y programas que fomenten la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de la Presidencia y demás ministerios del Estado dominicano para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 498-19 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado dominicano a varias personas. G. O. No. 10967 del 7 de enero de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 498-19

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2019-17980, del 25 de julio de 2019, del Ministro Administrativo de la Presidencia, en el cual solicita el otorgamiento y el aumento de pensiones del Estado dominicano a varias personas, miembros de las siguientes organizaciones del país: Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), Confederación